

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, Cundinamarca, julio 9 de 2009.

Honorable Magistrado
JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
H. CORTE CONSTITUCIONAL.
Calle 12 # 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
E.S.D.

Referencia: Expediente Número D-7729.
Norma Acusada: Ley del 21 de mayo de 1851 (libertad de Esclavos).
Actor: Antonio Eduardo Bohórquez Collazos.

Hernán Alejandro Olano García, ciudadano en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como comisionado de la ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA, entidad en la cual ostento el título de Miembro de Número, mediante el presente escrito y dentro del término concedido, presento respuesta al Oficio 1029 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, en relación con el proceso de la referencia, seguido en contra de la Ley del 21 de mayo de 1851 (libertad de Esclavos).

En Auto de fecha mayo 18 de 2009, el Magistrado Ponente expresa que el actor de la Demanda considera violadas ciertas disposiciones constitucionales, bajo el argumento que la norma objeto de análisis, “si bien ordenó la liberación de los esclavos hace más de un siglo, no estableció un sistema de indemnizaciones a los manumitidos y sus descendientes por los padecimientos sufridos por la esclavitud, mientras si lo contempló a favor de los <tenedores de aquellos esclavos>.”

Dicha Demanda, ya había sido presentada por el mismo actor y, repartida al H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, éste mediante Auto del 27 de marzo la rechazó de plano, con base en las consideraciones que en el citado Auto del 18 de mayo de 2009 reproduce el H. Magistrado Juan Carlos Henao Pérez.

Mi concepto, que es el mismo que sigue la Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, corresponde a que, en primer lugar, la Corporación es manifiestamente incompetente para pronunciarse respecto de la Ley del 21 de mayo de 1851, por cuanto ésta es una disposición no susceptible de seguir produciendo efectos jurídicos, ya que incluso, en las Constituciones de 1832 y 1843, ya se les daba el tratamiento de Granadinos a los hijos de esclavas y a los libertos, con base en las disposiciones que desde 1821 y ratificadas en 1828, había expedido el Libertador Simón Bolívar.

Las Cartas de 1863, 1858 y 1853, retrocediendo en el tiempo, consideraron respectivamente los siguientes principios, no obstante lo concisos y reducidas en artículos como lo fueron:

1863: “No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.” **(Art. 12)**

1858: “Prohibiciones...: 2. Permitir o autorizar la esclavitud;” **(Art. 11 Inc. 2)**

1853: “No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada.” **(Art. 6)**

Cabe indicar, que en la Carta de 1886, tan conservadora, pero a la vez, tan llena de garantías –aunque no de mecanismos de protección para éstas como si lo es la de 1991-, llegó incluso a disponer –no sin poco debate en el Congreso de la República durante el trámite de la Reforma Constitucional de 1945-, lo siguiente: “No habrá esclavos en Colombia. El que, siendo esclavo, pise territorio de la República, quedará libre.” **(Art. 22).**

Actualmente, nuestra Constitución Política dispone: “Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.” (Art. 17), por tanto, Demandar una norma como la acusada por el Actor, ciudadano Antonio Eduardo Bohórquez Collazos,

En segundo lugar, considero que de dársele trámite hasta la expedición de la Sentencia a la Demanda D-7729, el pronunciamiento de la Corte Constitucional debe ser la de un fallo inhibitorio, pues carecería de todo objeto actual la decisión que pueda darse, pues como se señaló en la Sentencia C-350 de 1994, “habiéndose dado ya la ejecución, la resolución judicial sería inútil y extemporánea”.

CONCLUSIÓN:

En mérito de lo expuesto, conceptúo ante su Despacho en la Magistratura Constitucional, que NO debe prosperar la pretensión de inconstitucionalidad contra la Ley del 21 de mayo de 1851 (libertad de Esclavos), promovida por el ciudadano Antonio Eduardo Bohórquez Collazos, ante la H. Corte Constitucional.

Del H. Magistrado Henao Pérez, con todo respeto,

HERNÁN ALEJANDRO OLANO GARCÍA

Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

C.C. 6.776.897 de Tunja

T.P. 57752 del C.S. de la J.